



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 11 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

Sírvasse proveer.

Armenia Q., 13 de febrero de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CENTRALQUIPOS S.A.S. BIC.
EJECUTADO: ARQUITECTURA CIVIL S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00650-00

La persona jurídica CENTRALQUIPOS S.A.S. BIC. a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar, que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisión, específicamente, en lo siguiente:

Frente a las observaciones de inadmisión que versaban sobre:

- 1. En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2, del artículo 774 del código de comercio, se debe allegar la prueba de recepción de las facturas por parte del comprador, e indicarse claramente, su fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien las recibió.*
- 2. Se debe allegar la prueba del acuse de recibo de la mecánica/servicio prestado por parte del comprador, e indicarse claramente, la fecha del mismo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien da fe de esta situación.*
- 3. Debe allegarse prueba de la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas por el adquirente (deudor); como lo señalan los artículos 2.2.2.5.4 y siguientes del Decreto 1154 de 2020.*
- 4. Se debe allegar constancia del envío de las facturas en formato impreso o digital al adquirente (deudor), de acuerdo a lo estatuido en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que la parte ejecutante en su escrito de subsanación, aporta, entre otros documentos, acuerdo extraprocesal suscrito por el representante legal de la entidad ejecutada, ARQUITECTURA CIVIL S.A.S. y el apoderado judicial de CENTRALQUIPOS S.A.S. BIC., en el cual celebran un acuerdo de pago sobre las facturas perseguidas en este proceso ejecutivo, difiriendo el pago de las obligaciones contenidas en estas en tres plazos de la siguiente manera:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR
1	FEBRERO 15- 2024	\$26.000.000
2	MARZO 15-2024	\$26.000.000
3	ABRIL 15- 2024	\$26.000.000
	Total	\$78.000.000

En ese orden ideas, frente a las obligaciones contenidas en las facturas objeto de recaudo, habría acaecido una novación bajo los parámetros del artículo 1687 y siguientes del Código Civil, puesto que, el acuerdo de pago establece un nuevo vínculo obligacional y forma de cumplimiento.

Ahora bien, en gracia de discusión y de aceptarse el acuerdo de pago suscrito entre las partes, ejecutante y ejecutada, como título base de recaudo, encuentra el Despacho que estaríamos ante una obligación que no es actualmente exigible, puesto que, los plazos en el establecidos no habrían vencido, encontrándonos con una obligación que no se encuentra en mora, donde el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, magistrado ponente Edder Jimmy Sánchez Calambás, en sentencia del 04 de marzo de 2020, rememorando lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, ha definido dicho aspecto como:

*«...4. Ahora, en lo tocante a la exigibilidad, que aquí es el tema puntual en discusión, desde bastante tiempo atrás ha indicado la Corte Suprema de Justicia, **"es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada"**¹, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, **si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible..."**. (Negrilla y subrayado propios).*

De esta manera, el Despacho puede concluir, que el acuerdo de pago, producto de la novación de las facturas inicialmente aportadas como títulos ejecutivos, carece actualmente del requisito de exigibilidad, en atención a que el cumplimiento

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Negocios Generales. Sentencia del 31-08-1942; G.J., t. LIV, pag. 383.



de las obligaciones en el incorporadas se ha visto diferido en el tiempo, bajo ese entendido, las observaciones planteadas por el despacho se tendrán por no subsanadas.

Así mismo, debe predicarse, que en relación con las demás falencias advertidas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención, tal y como se ha dicho líneas atrás.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para adelantar proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial, por **CENTRALQUIPOS S.A.S. BIC**, en contra de **ARQUITECTURA CIVIL S.A.S.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edb64ff76353148bec2b39ea4cd01ddd76787257d13c936e1869d917ac44182**

Documento generado en 13/02/2024 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>